



Ubicación 19065
Condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ
C.C # 1071167578

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 19065
Condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ
C.C # 1071167578

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión e inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de Agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C NO. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 1485

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”* (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, alega la condición de padre cabeza de familia frente a sus hijos menores de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 123 No. 131 – 61 BLOQUE 9 APTO 509 de esta ciudad y de esta manera verificar las condiciones de los hijos del penado.

Es así como, en informe No. 1135 del 6 de julio de 2020, la asistente social designada para tal labor indicó que:

- Fue atendida por la señora Nathaly Montealegre Catrellón, quien manifestó ser la compañera permanente del condenado.
- Desde que el penado se encuentra privado de la libertad ella reside en la Calle 148 No. 94 A – 10 Interior 27, Suba la Campiña, sin embargo, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria al sentenciado, éste llegaría a vivir junto a su núcleo familiar a un inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 131 – 61 Bloque 9 Apto 502 de esta ciudad.
- Tiene una unión material de hecho con el sentenciado hace mas de dos años, relación en la cual fueron procreadas dos niñas, gemelas, quienes nacieron el pasado 11 de junio. El sentenciado no tiene más hijos.

- Antes de que fuera privado de la libertad, el penado vivía en el inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 131 – 61 Bloque 9 Apto 502, junto a la entrevistada y a su progenitor. Así mismo, estudiaba Contaduría en la Uniminuto y trabajaba en oficio varios.
- Es una persona responsable, caballeroso, estudioso con ganas de salir adelante.
- La entrevistada es la encargada de la manutención y cuidado de las menores hijas del penado.
- La entrevistada se encuentra en licencia de maternidad y sus hijas tienen 25 días de nacidas.
- Las menores se encuentran bien de salud y reciben atención medica en la clínica de Colsubsidio por la EPS Famisanar, a la cual se entran afiliadas como beneficiarias de su progenitora.
- La entrevistada es la encargada de la manutención de las menores y trabaja como supervisora en una empresa de servicios generales, devengando 1 SMLMV.
- Las menores reciben apoyo tanto de la familia paterna como materna.
- Las menores no se han visto expuestas a ninguna clase de riesgo, así como tampoco han sido víctimas de violencia.
- La progenitora de las menores señaló que no presenta enfermedad importante, o alguna discapacidad que le impida laborar o hacerse cargo de éstas.
- La entrevistada y sus hijas viven en una casa propiedad de sus padres en condiciones adecuadas. Los gastos están a cargo del padre de la entrevistada.

Por último, la Asistente social manifestó: *"Durante la diligencia se reportó que las menores EGM y VGM, hijas del sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ, se encuentran bajo la custodia de su progenitora, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; de igual manera, manifestó la progenitora de las niñas que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de éstas, y que las niñas no se encuentran inmersas en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado."*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las menores hijas del condenado están al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrarles afecto y protección, así mismo el núcleo familiar del penado cuenta con red de apoyo por parte de la familia materna y paterna de las menores.

Igualmente, se advierte que el núcleo familiar del penado se encuentra afiliado al régimen de salud, los gastos del hogar se encuentran cubiertos y las hijas del penado se hallan en buenas condiciones.

Ahora, la compañera permanente del condenado no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de las menores, al punto que en estos momentos se encuentra en licencia de maternidad y ostenta el cargo de supervisora en una empresa de aseo. Adicionalmente la progenitora de los menores vive con sus padres y no paga arriendo pues el inmueble es propiedad de su padre.

En consecuencia, las hijas del condenado no se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por la Asistente Social quien manifestó: *"las menores EGM y VGM, hijas del sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ, se encuentran bajo la custodia de su progenitora, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; de igual manera, manifestó la progenitora de las niñas que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de éstas, y que las niñas no se encuentran inmersas en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado"*.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, respecto del condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia sus hijos menores de edad se hallen en estado de abandono.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C NO. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 1485

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota y su apoderada puede ser notificada en el correo electrónico juliana.alvarado@galvisgiraldo.com.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha <input type="checkbox"/> Notifiqué por Estado No <input checked="" type="checkbox"/>
26 NOV 2020
La anterior Providencia
La Secretaria _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

pasillo 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1485

FECHA DE ACTUACION: 31/8/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Nov 2020

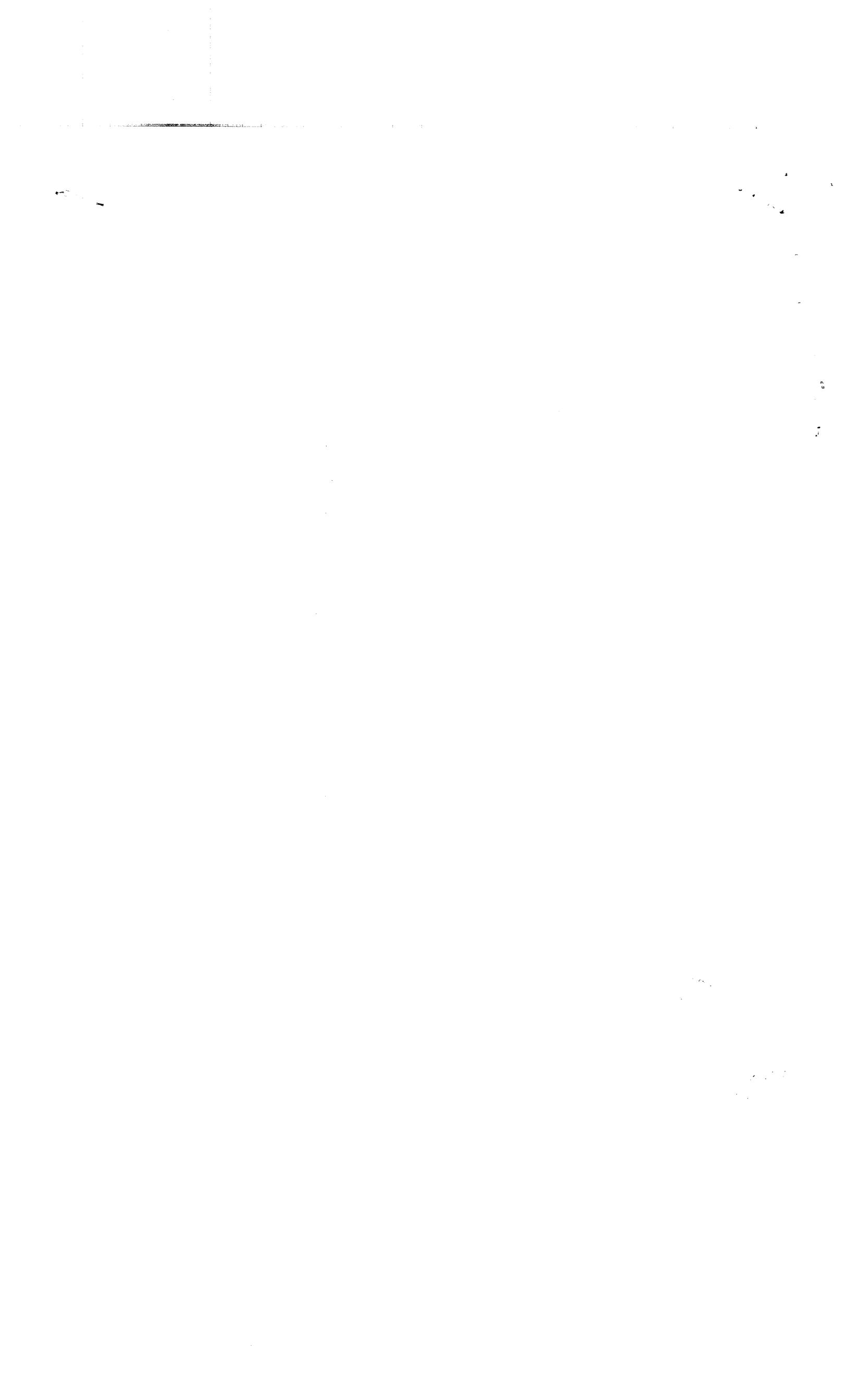
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Givaldo hernandez Daniel

CC: 1091167578

TD: 102977

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACION AUTO 1485 NI 19065-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/11/2020 7:27

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

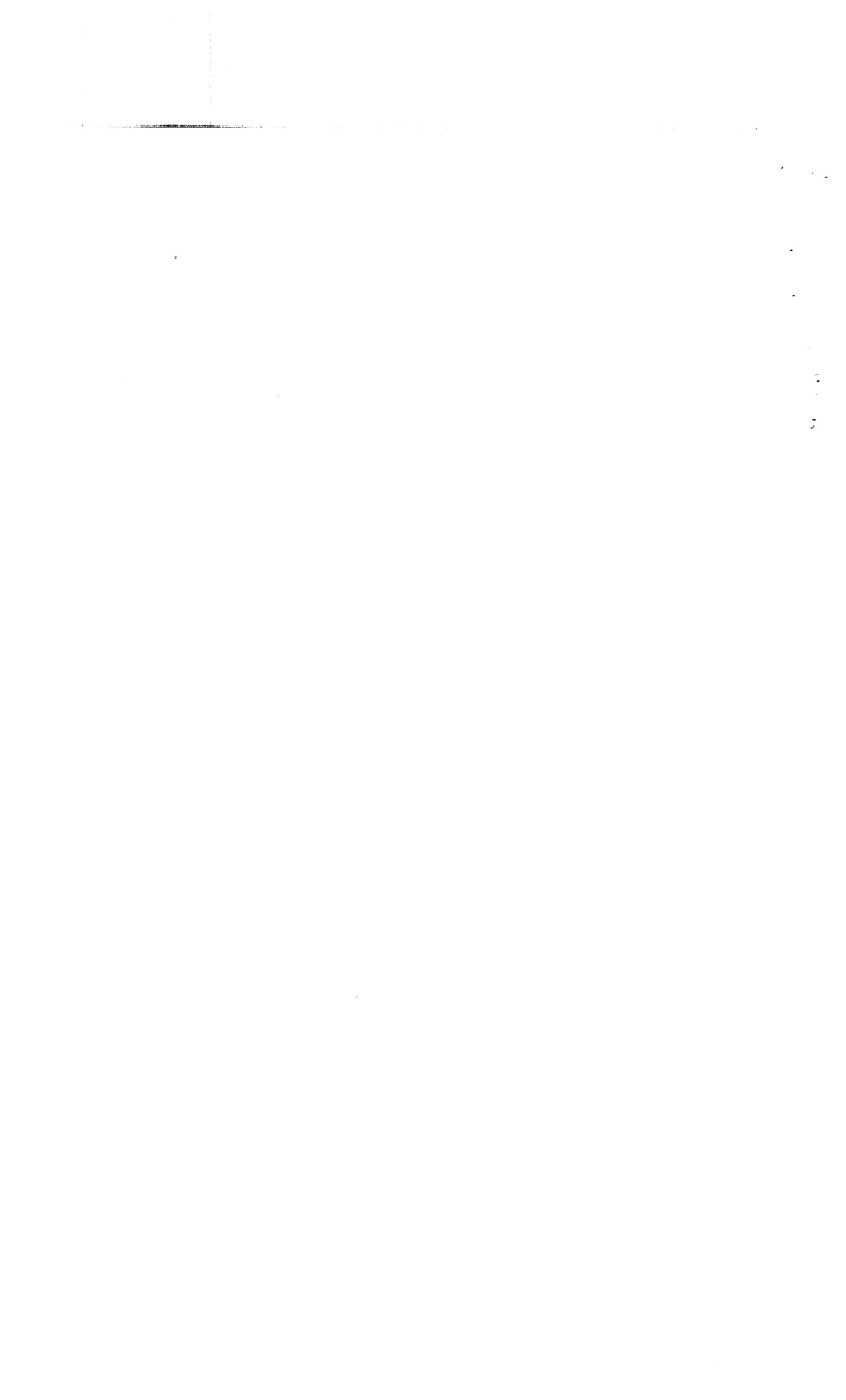
Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 11/11/2020, a las 6:53 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO I. 1485 NI 19065-15.pdf>



URG JDO 15 N.I 19065 -LAH RECURSO 25377600066420170058900

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

Reposicion y apelacion Giraldo Hernandez.pdf;

SECRETARIA PROCESO

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 25377600066420170058900

buen día

remito recurso para redireccionar

gracias

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Juliana Alvarado <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 16:24

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GJALVAREZ@procuraduria.gov.co
<GJALVAREZ@procuraduria.gov.co>; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogota - Bogota D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natha2706@hotmail.com
<natha2706@hotmail.com>; rgiraldog@gmail.com <rgiraldog@gmail.com>

Asunto: 25377600066420170058900

Cordial saludo,

Espero que se encuentren muy bien. Adjunto remito documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,



Galvis & Giraldo Legal Group
Erika Juliana Alvarado Africano
Abogada
Bogotá D.C
3115663795

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020.

Señores:

Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (Artículos 176 y 178 C.P.P.).

REF. 25377600066420170058900.

NI.: 19065-15.

CONDENADO: Daniel Ricardo Giraldo Hernández.

DELITO: Hurto.

Respetado(a) Juez,

ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.589.451 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 273.9947 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensora de confianza del señor **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, dentro del proceso en referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** y presentar las razones de inconformidad, frente al Auto emitido el treinta y uno (31) de agosto de 2020, por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., previo las siguientes:



I. CONSIDERACIONES.

El pasado 14 de mayo de 2020, se radico solicitud de Prisión Domiciliaria y conceder Permiso de Trabajo, conforme con los artículos 29 inciso 2 de la Constitución Política, la Ley 750 de 2002, los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que modificaron los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 y asimismo el artículo 314 numeral 5° e inciso 2° de la Ley 906 de 2004.

Cabe resaltar que dicha solicitud se impetro teniendo en cuenta la calidad de *Padre Cabeza de Familia* que le asiste al señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández, toda vez que tiene a su cargo dos menores de edad y su padre que padece enfermedad grave y que requiere acompañamiento continuo. Además, se puso en conocimiento de este despacho que sus menores hijas nacieron por parto prematuro y que requieren atención y cuidados especiales como lo es que las menores permanezcan en “*canguro*” las 24 horas del día, impidiendo que bajo el solo cuidado de la progenitora esto sea posible.

Además, se dio a conocer que el señor Giraldo Hernández cuenta con oferta para laborar en la empresa GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para ocupar el cargo de Auxiliar Contable, cargo entro del cual puede desempeñarse de manera virtual, esto en aras de apoyar tanto las necesidades económicas de su hogar como también las necesidades de cuidado y atención que requieren tanto su padre como sus hijas de 5 meses.

Sin embargo, el pasado 31 de agosto de 2020, el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Nro.1485, niega la solicitud elevada frente a la Concesión de Prisión Domiciliaria del señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández, tomando como base lo informado de la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social.



II. DEL DISENSO

En el presente caso honorable Juez, esta defensa acude al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contenida en el artículo 176 y 178 de la Ley 906 del año 2004, contra el Auto 1485, emitido por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el pasado 31 de agosto, en razón a la indebida motivación que se hace por el despacho en el siguiente aspecto:

➤ VISITAS DOMICILIARIAS E INFORMES DE ASISTENCIA SOCIAL:

El 06 de julio y 11 de agosto de 2020, se llevó a cabo visita domiciliaria por la Asistente Social asignada al despacho, a fin de verificar la situación expuesta por la suscrita dentro de la solicitud elevada el pasado 14 de mayo. Dichas visitas fueron atendidas de manera virtual por la señora Nathaly Montealegre y por el señor Ricardo Giraldo Gómez.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la diligencia de entrevista rendida por el señor Ricardo Giraldo Gómez padre del aquí condenado, a la asistencia social asignada a este despacho judicial, no se registra ni se incluyó dentro de la parte motiva del Auto del que se desprende el presente recurso, lo que resulta de consideración para la suscrita pues se puede concluir que no se examinó dicha diligencia para ser tenida en cuenta dentro de esta solicitud.

Por otro lado, respecto a la entrevista rendida por la señora Montealegre pareja y compañera del aquí condenado, se señala:

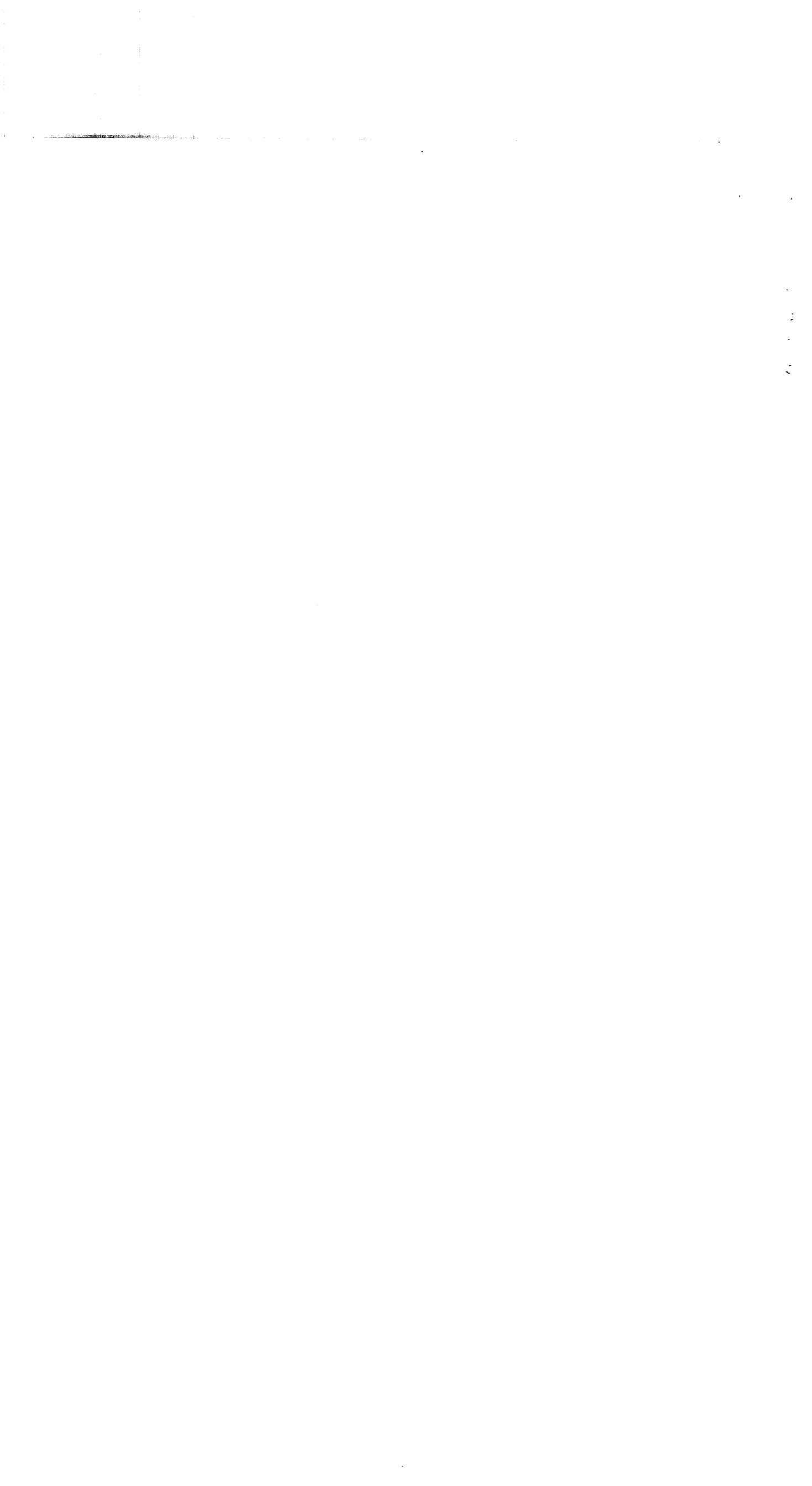
- a. *“La entrevistada es la encargada de la manutención y cuidado de las menores hijas del penado.*



- b. La entrevistada se encuentra en licencia de maternidad y sus hijas tienen 25 días de nacidas.*
- c. Las menores se encuentren bien de salud y reciben atención médica en la clínica de Colsubsidio por la EPS Famisanar.*
- d. La entrevistada es la encargada de la manutención de las menores y trabaja como supervisora en una empresa de servicios generales, devengando 1 smmlv.*
- e. Las menores no se han visto expuestas a ninguna clase de riesgo, así como tampoco ha sido víctima de violencia.*
- f. La entrevistada y sus hijas viven en una casa propiedad de sus padres en condiciones adecuadas. Los gastos están a cargo del padre de la entrevista... “*

Se señala en el auto, dentro de los puntos a y d, que la señora Montealegre es la responsable por la manutención de sus dos hijas menores de 5 meses, sin embargo por parte de la asistencia social no se hace la aclaración y desglose de lo que abarcan los gastos allí referidos, pues como la suscrita señalo dentro de la solicitud radicada el pasado 14 de mayo, la progenitora de las menores devenga \$877.803 valor del cual debe cubrir arriendo, servicios públicos, alimentación y gastos directos de las menores como lo es leche, pañales, cremas y personal para el cuidado de ellas para que la señora Montealegre pueda cumplir con su trabajo. En este punto es importante aclarar que por tratarse de dos menores gemelas y prematuras en su nacimiento se hace más complejo y dispendioso el cuidado de ellas pues estamos hablando que en solo gastos de lactancia y pañales, la madre de las menores debe costear cerca de \$100.000 semanales, que al mes es cerca de \$400.000 lo que corresponde casi al 50% de su salario actual.

De igual manera, señala este despacho que la señora Nathaly Montealegre se encuentra en licencia de maternidad, lo que no corresponde a la realidad pues la misma culmino el pasado miércoles 11 de noviembre. Por lo que la madre de las menores al día de hoy se encuentra en un cuadro de estrés, ansiedad y



angustia pues no tiene en su cercanía una persona de su confianza en quien pueda delegar el cuidado de las menores y asimismo no cuenta con los recursos económicos para solventar una persona apta para el cuidado de sus hijas mientras ella deba laborar. En consecuencia, la señora Nathaly Montealegre el pasado 12 de noviembre, se vio en la obligación de solicitar a la compañía en la que trabaja una licencia no remunerada mientras busca dar solución frente al cuidado de sus hijas.

Por otro lado, señala el Auto que las menores cuentan con un buen estado de salud y que no han sufrido de algún tipo de violencia; pero por parte de la asistencia social fue limitado su informe, pues no relaciono lo comunicado dentro de la entrevista por parte de la progenitora frente a la profunda explicación que le rindió frente a los cuidados necesarios y riesgos de las menores por tratarse de un nacimiento prematuro.

Por último señala este despacho que la señora Nataly Montealegre indicó dentro de la entrevista vivir junto con sus hijas menores de cuatro meses en una casa propiedad de sus padres y que los gastos están a cargo del padre de la entrevistada; sin embargo lo anterior afirmación no corresponde a la realidad ni a lo descrito por la señora Montealegre mediante esta diligencia pues si bien la señora Nathaly está viviendo en la casa de sus padres esto no le exime de responsabilidades económicas para con su hogar tales como pago de arriendo, servicios públicos, alimentación, entre otros; gastos que se aproximan a un valor de \$450.000 mensuales.

En consecuencia, la señora Nathaly esta cancelando la suma de \$850.000 por gastos de lactancia, pañales, arriendo, alimentación y servicios públicos, por lo que cuenta con un saldo mensual de \$27.803 de donde debe cancelar deudas adquiridas con anterioridad, transportes para trasladarse a su lugar de trabajo, cuota moderadora de citas médicas de sus hijas y de ella, vestuario, cremas, medicamentos y cualquier imprevisto de las menores, sin contar que debe cancelar los servicios a un tercero para el cuidado de sus hijas para ser posible cumplir con sus labores.



Ahora bien, respecto de la familia extensa de las menores y el apoyo económico al que hace ración este despacho judicial por medio de su asistente social y en especial dentro del Auto 1485, cabe resaltar que los abuelos maternos de las menores no cuentan con los recursos suficientes para ello, pues solventan sus gastos básicos y estrictamente necesarios de la pensión del señor Carlos Alberto Montealegre; por otro lado en lo que respecta al abuelo paterno de las menores el señor Ricardo Giraldo Gómez, padece de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH – SIDA) desde hace más de 13 años, como bien se estableció en la solicitud radicada el pasado 14 de mayo por la suscrita, por lo que requiere de tratamientos costosos y alimentación especial para el cuidado de su salud, razón por la cual no puede brindarle un apoyo económico a la señora Nathaly Montealegre.

Además, este despacho no considero dentro del Auto tener en cuenta que estamos enfrentando una emergencia sanitaria frente al COVID-19, en la cual los niños como las hijas de 5 meses del aquí condenado y personas mayores como lo es el señor Ricardo Giraldo Gómez, además ambos con preexistencias médicas, son población de alto riesgo.

Adicionalmente, quiero dejar de presente ante su despacho, que tal y como se informó en la solicitud presentada el pasado 14 de mayo el señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández cuenta con oferta laboral como Auxiliar Contable, labor que prestara por medio de la virtualidad en teletrabajo, para que de esta manera pueda asistir y apoyar a su hogar frente a los cuidados especiales que requieren tanto sus dos hijas por su condición de bebés prematuras como su padre adulto mayor diagnosticado con VIH – SIDA. Así pues, al estar en reclusión domiciliaria mi poderdante podrá garantizar un cuidado de quienes lo necesitan por sus condiciones de vulnerabilidad y un ingreso salarial como aporte económico a su hogar.

Con fundamento en lo anterior, esta defensa respetuosamente presenta las siguientes:



III. PETICIÓN.

Impartir decisión favorable respecto de la CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA para que la pena del señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández sea cumplida en el domicilio ubicado en la Carrera 123 Nro. 131 – 61 Bloque 9 Apartamento 502, en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, solicito a su despacho CONCEDER PERMISO DE TRABAJO para el señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández quien en tal caso prestara sus servicios como Auxiliar Contable de manera virtual en la empresa GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 830.109.598-3 con domicilio en la carrera 45 Nro. 93 – 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos de cualquier notificación, aviso o citación:

Dirección: Calle 19 Nro. 6 – 68 / Oficina 605 / Edificio Ángel en la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 311 566 3795 – 321 470 0919.

PBX.: (1) 930 9517.

Correo electrónico: juliana.alvarado@galvisgiraldo.com

Anexo: copia de solicitud de licencia no remunerada efectuada por la señora Nathaly Montealegre.



En estos términos dejo plasmada mi intervención.

Del señor Juez;

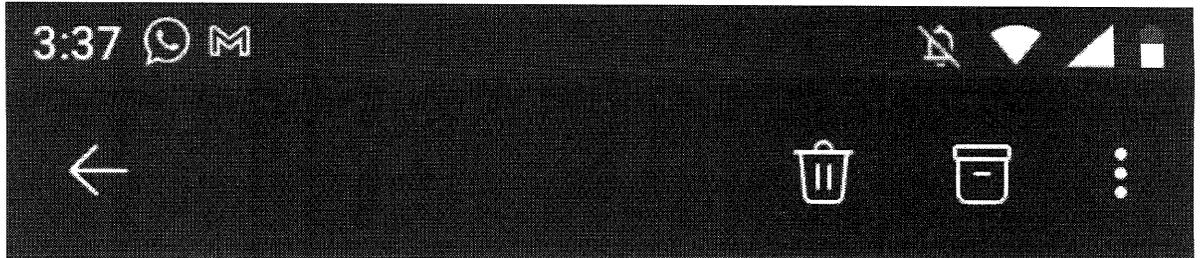
Julianaalvarado

ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO

C. C. Nro. 1.057.589.451 de Sogamoso.

T. P. Nro. 273.994 expedida por el H.C.S de la J.





SEÑORES GLOBAL DE LIMPIEZA SAS
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

Buen día por medio del presente correo,
formalizo la solicitud de Licencia No
Remunerada por un periodo de un mes a
partir del 12 de Noviembre del presente año.
día en que se me cumplio mi licencia de
Maternidad.

La presente Licencia me urge para poder
organizar y programar el cuidado y atención
que requieren mis hijas, por ser menores y
contara ctualmente con 4 meses de vida.

Agradezco la atención prestada y la gestión a
mi solicitud.

cordialmete

  Responder



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

URG JDO 15 N.I 19065 -LAH RECURSO 25377600066420170058900

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

Reposicion y apelacion Giraldo Hernandez.pdf;

SECRETARIA PROCESO

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 25377600066420170058900

buen dia

remito recurso para redireccionar

gracias

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Juliana Alvarado <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 16:24

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GJALVAREZ@procuraduria.gov.co
<GJALVAREZ@procuraduria.gov.co>; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogota - Bogota D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natha2706@hotmail.com
<natha2706@hotmail.com>; rgiraldog@gmail.com <rgiraldog@gmail.com>

Asunto: 25377600066420170058900

Cordial saludo,

Espero que se encuentren muy bien. Adjunto remito documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

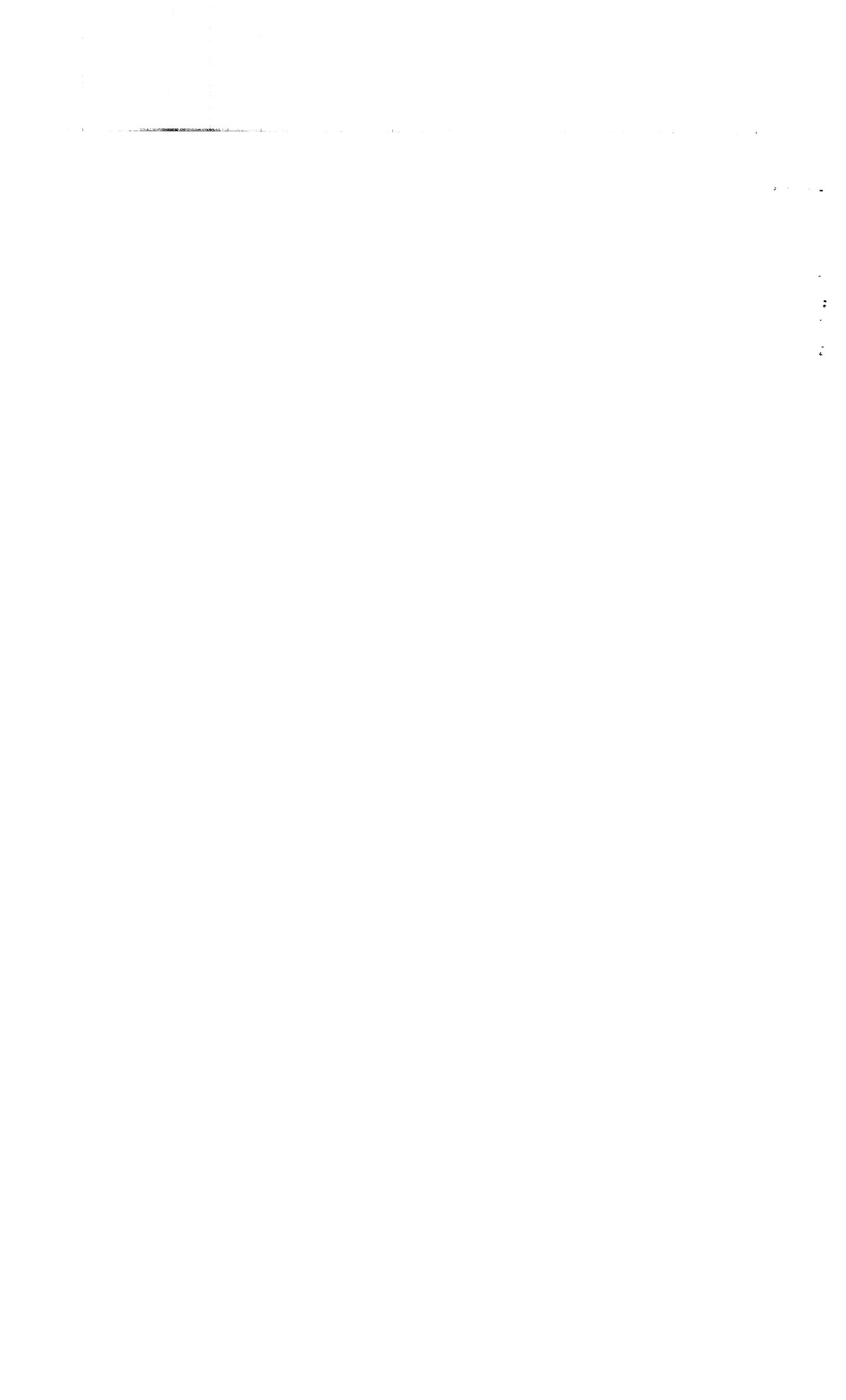
1
2
3
4

.....

.....
.....
.....
.....

Galvis & Giraldo Legal Group
Erika Juliana Alvarado Africano
Abogada
Bogotá D.C
3115663795

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



25377600066420170058900

Juliana Alvarado <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>

Mar 17/11/2020 4:24 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GJALVAREZ@procuraduria.gov.co <GJALVAREZ@procuraduria.gov.co>; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natha2706@hotmail.com <natha2706@hotmail.com>; rgiraldog@gmail.com <rgiraldog@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

Reposicion y apelacion Giraldo Hernandez.pdf;

Cordial saludo,

Espero que se encuentren muy bien. Adjunto remito documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

--

Galvis & Giraldo Legal Group
Erika Juliana Alvarado Africano
Abogada
Bogotá D.C
3115663795



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020.

Señores:

Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (Artículos 176 y 178 C.P.P.).

REF. 25377600066420170058900.

NI.: 19065-15.

CONDENADO: Daniel Ricardo Giraldo Hernández.

DELITO: Hurto.

Respetado(a) Juez,

ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.589.451 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 273.9947 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensora de confianza del señor **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, dentro del proceso en referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** y presentar las razones de inconformidad, frente al Auto emitido el treinta y uno (31) de agosto de 2020, por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El pasado 14 de mayo de 2020, se radico solicitud de Prisión Domiciliaria y conceder Permiso de Trabajo, conforme con los artículos 29 inciso 2 de la Constitución Política, la Ley 750 de 2002, los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que modificaron los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 y asimismo el artículo 314 numeral 5° e inciso 2° de la Ley 906 de 2004.

Cabe resaltar que dicha solicitud se impetro teniendo en cuenta la calidad de *Padre Cabeza de Familia* que le asiste al señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández, toda vez que tiene a su cargo dos menores de edad y su padre que padece enfermedad grave y que requiere acompañamiento continuo. Además, se puso en conocimiento de este despacho que sus menores hijas nacieron por parto prematuro y que requieren atención y cuidados especiales como lo es que las menores permanezcan en “*canguro*” las 24 horas del día, impidiendo que bajo el solo cuidado de la progenitora esto sea posible.

Además, se dio a conocer que el señor Giraldo Hernández cuenta con oferta para laborar en la empresa GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para ocupar el cargo de Auxiliar Contable, cargo entro del cual puede desempeñarse de manera virtual, esto en aras de apoyar tanto las necesidades económicas de su hogar como también las necesidades de cuidado y atención que requieren tanto su padre como sus hijas de 5 meses.

Sin embargo, el pasado 31 de agosto de 2020, el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Nro.1485, niega la solicitud elevada frente a la Concesión de Prisión Domiciliaria del señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández, tomando como base lo informado de la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social.

II. DEL DISENSO

En el presente caso honorable Juez, esta defensa acude al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contenida en el artículo 176 y 178 de la Ley 906 del año 2004, contra el Auto 1485, emitido por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el pasado 31 de agosto, en razón a la indebida motivación que se hace por el despacho en el siguiente aspecto:

➤ VISITAS DOMICILIARIAS E INFORMES DE ASISTENCIA SOCIAL:

El 06 de julio y 11 de agosto de 2020, se llevó a cabo visita domiciliaria por la Asistente Social asignada al despacho, a fin de verificar la situación expuesta por la suscrita dentro de la solicitud elevada el pasado 14 de mayo. Dichas visitas fueron atendidas de manera virtual por la señora Nathaly Montealegre y por el señor Ricardo Giraldo Gómez.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la diligencia de entrevista rendida por el señor Ricardo Giraldo Gómez padre del aquí condenado, a la asistencia social asignada a este despacho judicial, no se registra ni se incluyó dentro de la parte motiva del Auto del que se desprende el presente recurso, lo que resulta de consideración para la suscrita pues se puede concluir que no se examinó dicha diligencia para ser tenida en cuenta dentro de esta solicitud.

Por otro lado, respecto a la entrevista rendida por la señora Montealegre pareja y compañera del aquí condenado, se señala:

- a. *“La entrevistada es la encargada de la manutención y cuidado de las menores hijas del penado.*

- b. La entrevistada se encuentra en licencia de maternidad y sus hijas tienen 25 días de nacidas.*
- c. Las menores se encuentren bien de salud y reciben atención médica en la clínica de Colsubsidio por la EPS Famisanar.*
- d. La entrevistada es la encargada de la manutención de las menores y trabaja como supervisora en una empresa de servicios generales, devengando 1 smmlv.*
- e. Las menores no se han visto expuestas a ninguna clase de riesgo, así como tampoco ha sido víctima de violencia.*
- f. La entrevistada y sus hijas viven en una casa propiedad de sus padres en condiciones adecuadas. Los gastos están a cargo del padre de la entrevista... “*

Se señala en el auto, dentro de los puntos a y d, que la señora Montealegre es la responsable por la manutención de sus dos hijas menores de 5 meses, sin embargo por parte de la asistencia social no se hace la aclaración y desglose de lo que abarcan los gastos allí referidos, pues como la suscrita señalo dentro de la solicitud radicada el pasado 14 de mayo, la progenitora de las menores devenga \$877.803 valor del cual debe cubrir arriendo, servicios públicos, alimentación y gastos directos de las menores como lo es leche, pañales, cremas y personal para el cuidado de ellas para que la señora Montealegre pueda cumplir con su trabajo. En este punto es importante aclarar que por tratarse de dos menores gemelas y prematuras en su nacimiento se hace más complejo y dispendioso el cuidado de ellas pues estamos hablando que en solo gastos de lactancia y pañales, la madre de las menores debe costear cerca de \$100.000 semanales, que al mes es cerca de \$400.000 lo que corresponde casi al 50% de su salario actual.

De igual manera, señala este despacho que la señora Nathaly Montealegre se encuentra en licencia de maternidad, lo que no corresponde a la realidad pues la misma culmino el pasado miércoles 11 de noviembre. Por lo que la madre de las menores al día de hoy se encuentra en un cuadro de estrés, ansiedad y

angustia pues no tiene en su cercanía una persona de su confianza en quien pueda delegar el cuidado de las menores y asimismo no cuenta con los recursos económicos para solventar una persona apta para el cuidado de sus hijas mientras ella deba laborar. En consecuencia, la señora Nathaly Montealegre el pasado 12 de noviembre, se vio en la obligación de solicitar a la compañía en la que trabaja una licencia no remunerada mientras busca dar solución frente al cuidado de sus hijas.

Por otro lado, señala el Auto que las menores cuentan con un buen estado de salud y que no han sufrido de algún tipo de violencia; pero por parte de la asistencia social fue limitado su informe, pues no relaciono lo comunicado dentro de la entrevista por parte de la progenitora frente a la profunda explicación que le rindió frente a los cuidados necesarios y riesgos de las menores por tratarse de un nacimiento prematuro.

Por último señala este despacho que la señora Nataly Montealegre indicó dentro de la entrevista vivir junto con sus hijas menores de cuatro meses en una casa propiedad de sus padres y que los gastos están a cargo del padre de la entrevistada; sin embargo lo anterior afirmación no corresponde a la realidad ni a lo descrito por la señora Montealegre mediante esta diligencia pues si bien la señora Nathaly está viviendo en la casa de sus padres esto no le exime de responsabilidades económicas para con su hogar tales como pago de arriendo, servicios públicos, alimentación, entre otros; gastos que se aproximan a un valor de \$450.000 mensuales.

En consecuencia, la señora Nathaly esta cancelando la suma de \$850.000 por gastos de lactancia, pañales, arriendo, alimentación y servicios públicos, por lo que cuenta con un saldo mensual de \$27.803 de donde debe cancelar deudas adquiridas con anterioridad, transportes para trasladarse a su lugar de trabajo, cuota moderadora de citas médicas de sus hijas y de ella, vestuario, cremas, medicamentos y cualquier imprevisto de las menores, sin contar que debe cancelar los servicios a un tercero para el cuidado de sus hijas para ser posible cumplir con sus labores.

Ahora bien, respecto de la familia extensa de las menores y el apoyo económico al que hace ración este despacho judicial por medio de su asistente social y en especial dentro del Auto 1485, cabe resaltar que los abuelos maternos de las menores no cuentan con los recursos suficientes para ello, pues solventan sus gastos básicos y estrictamente necesarios de la pensión del señor Carlos Alberto Montealegre; por otro lado en lo que respecta al abuelo paterno de las menores el señor Ricardo Giraldo Gómez, padece de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH – SIDA) desde hace más de 13 años, como bien se estableció en la solicitud radicada el pasado 14 de mayo por la suscrita, por lo que requiere de tratamientos costosos y alimentación especial para el cuidado de su salud, razón por la cual no puede brindarle un apoyo económico a la señora Nathaly Montealegre.

Además, este despacho no considero dentro del Auto tener en cuenta que estamos enfrentando una emergencia sanitaria frente al COVID-19, en la cual los niños como las hijas de 5 meses del aquí condenado y personas mayores como lo es el señor Ricardo Giraldo Gómez, además ambos con preexistencias médicas, son población de alto riesgo.

Adicionalmente, quiero dejar de presente ante su despacho, que tal y como se informó en la solicitud presentada el pasado 14 de mayo el señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández cuenta con oferta laboral como Auxiliar Contable, labor que prestara por medio de la virtualidad en teletrabajo, para que de esta manera pueda asistir y apoyar a su hogar frente a los cuidados especiales que requieren tanto sus dos hijas por su condición de bebés prematuras como su padre adulto mayor diagnosticado con VIH – SIDA. Así pues, al estar en reclusión domiciliaria mi poderdante podrá garantizar un cuidado de quienes lo necesitan por sus condiciones de vulnerabilidad y un ingreso salarial como aporte económico a su hogar.

Con fundamento en lo anterior, esta defensa respetuosamente presenta las siguientes:

III. PETICIÓN.

Impartir decisión favorable respecto de la CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA para que la pena del señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández sea cumplida en el domicilio ubicado en la Carrera 123 Nro. 131 – 61 Bloque 9 Apartamento 502, en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, solicito a su despacho CONCEDER PERMISO DE TRABAJO para el señor Daniel Ricardo Giraldo Hernández quien en tal caso prestara sus servicios como Auxiliar Contable de manera virtual en la empresa GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 830.109.598-3 con domicilio en la carrera 45 Nro. 93 – 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos de cualquier notificación, aviso o citación:

Dirección: Calle 19 Nro. 6 – 68 / Oficina 605 / Edificio Ángel en la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 311 566 3795 – 321 470 0919.

PBX.: (1) 930 9517.

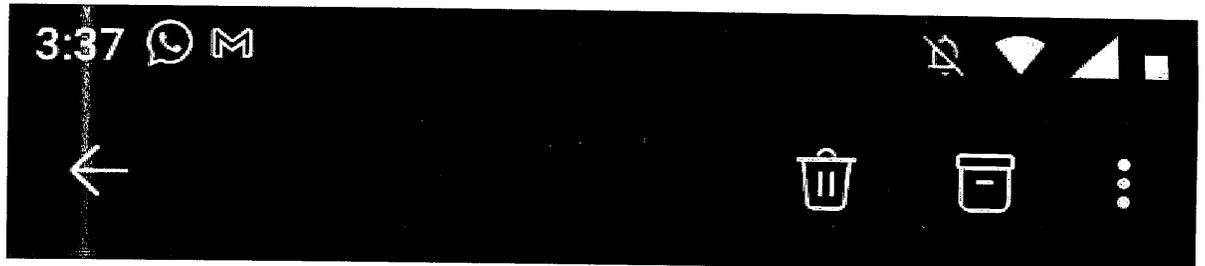
Correo electrónico: juliana.alvarado@galvisgiraldo.com

Anexo: copia de solicitud de licencia no remunerada efectuada por la señora Nathaly Montealegre.

En estos términos dejo plasmada mi intervención.

Del señor Juez;

Julianaalvarado
ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO
C. C. Nro. 1.057.589.451 de Sogamoso.
T. P. Nro. 273.994 expedida por el H.C.S de la J.



SEÑORES GLOBAL DE LIMPIEZA SAS
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

Buen día por medio del presente correo,
formalizo la solicitud de Licencia No
Remunerada por un periodo de un mes a
partir del 12 de Noviembre del presente año.
día en que se me cumple mi licencia de
Maternidad.

La presente Licencia me urge para poder
organizar y programar el cuidado y atención
que requieren mis hijas, por ser menores y
contara ctualmente con 4 meses de vida.

Agradezco la atención prestada y la gestión a
mi solicitud.

cordialmete

  Responder

